--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2017 de fs. 23/25vta., el recurso de apelación deducido a fs. 27, concedido a fs. 28, y que fuera fundado a fs. 29/33vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 35/vta.----------

-------- **Y CONSIDERANDO:**----------

-------- --- I.- Que la resolución recurrida resolvió —en lo pertinente— rechazar la excepción de prescripción planteada por el demandado, mandando llevar adelante la ejecución deducida por la Municipalidad de Trelew, por la suma de pesos treinta y un mil ciento sesenta y siete con cuarenta centavos ($31.167,40), con más sus intereses y costas.------ --- II.- Que la demandada se agravia, primera y sintéticamente, en la aplicación de la Jueza de grado respecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que —por el contrario— debe aplicarse el Código Civil. Ello por ser la deuda reclamada una situación jurídica agotada, sobre la cual se ha producido el denominado “consumo jurídico” que impide aplicar retroactivamente la nueva norma de fondo. En este sentido, agrega que —en la anterior regulación— las provincias y municipios se encontraban imposibilitados de normar en materia de plazos de prescripción, por ser ésta una facultad expresamente delegada al Congreso de la Nación, según el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Por dicho motivo, entiende que la Ordenanza Municipal N° 6115, que estableció un plazo de prescripción de 10 años para la acción ejecutiva derivada del incumplimiento de tributos (ingresos brutos), fue dictada contrariando aquel principio. Cuestiona el apelante en este sentido que la resolución recurrida desconoce la prioridad de normas de rango constitucional. Indica asimismo que, eventualmente, en el caso de ser aplicable el art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Municipio de la ciudad de Trelew debió dictar una norma análoga a la mencionada ordenanza, luego de la entrada en vigencia del nuevo código (01/08/2015).----------

--- En segundo lugar, cuestiona que la resolución recurrida haya entendido que se encontraba impedida de analizar la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal atacada por no haber sido introducida oportunamente por la demandada. A ello, manifiesta el recurrente que la petición de inconstitucional es una defensa vedada en el procedimiento ejecutivo, debiendo ser la cuestión resuelta a través de la excepción de

prescripción.----------

----- III.- Que la ejecutante contestó el traslado concedido sobre el memorial a fs. 35/vta. señalando que el precedente “Filcrosa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —utilizado por el Sentenciante en su resolución— es aplicable al caso, en el sentido de reconocer y ratificar la competencia provincial y municipal para legislar sobre plazos de prescripción en materia tributaria, incluso en la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Agrega además que la falta de planteamiento por la demandada de la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 6115 es una valla infranqueable

para su consideración.----------
--- --- IV.- Que, preliminarmente, cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------
----- Asimismo, no escapa en esta consideración que la recurrente ha introducido en su crítica de fs. 29/33vta. diversos argumentos que no se encontraron presente a la hora de oponer la excepción de prescripción de fs. 13/14, por lo que —además— solo serán tratados aquellos que respeten el *iter* argumental exigido (conf. doc. art. 334 C.P.C.C.; C. N. Civ., Sala “D”, J. A. 1969-II-207; esta Sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 654/09 S.D.C. 9/10, c. 61/13 S.D.L. 11/13; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fé 2001, II-141, “b”), en la especie, la aplicación a las deudas reclamadas del plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil.----------
--- --- V.- Que ingresando en el análisis de la cuestión, primeramente, cabe señalar que la ejecución deducida en autos se fundó en la boleta de deuda que obra a fs. 2, en virtud del incumplimiento de pago del impuesto a los ingresos brutos de la demandada, correspondiente a los períodos que van desde el mes de noviembre del año 2005 a diciembre de 2012. En este sentido, debe analizarse la norma aplicable.----------
--- --- Así, en lo que hace a la cuestión de la prescripción, los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del flamante Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994.-
------- Es que “la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron” (S.C.B.A., E. D. 100-316). Es decir que “las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (Llambías, “Tratado de derecho civil - Parte general”, 4ta. ed., I-142). Ello en razón de que la noción de efecto inmediato, recogida en el art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com., implica aceptar la eficacia e inalterabilidad de los hechos cumplidos, según criterio que ya difundiera Planiol (“*Traité eléméntaire de droit civile*”, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, Paris 1920, In° 248) y desarrollara luego Roubier, añadiendo que “si la ley pretende aplicarse a los

hechos cumplidos (*facta praeterita*) es retroactiva" ("Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps", Dalloz, 2da. Ed., Paris 1960, n° 88).---------- Se ha dicho también que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico. En efecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial, al igual que el art. 3 del Cód. Civil (Ley 17.711), establece la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento y la barrera a la aplicación retroactiva (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015 pp. 158-159).---------- A fin de interpretar coherentemente las normas contenidas en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entonces, debe considerarse en el caso que la situación de autos quedó constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior. Así entonces, al haber nacido el hecho imponible al amparo de la legislación anterior, ella es la que regula el presente (conf. C. Apelaciones Trelew, Sala B, S.I.E. Nro. 18/2017), incluyendo la cuestión temporal de la prescripción en su acción de cobro; máxime cuando no se configura el supuesto del art. 2537 de la norma de fondo.---------- Ello en tanto cabe advertir que la intervención judicial tiene por finalidad la comprobación de los requisitos legales para la prescripción liberatoria -es decir, actividad y tiempo- y los proclama cumplidos o no, declarando con ello una situación jurídica ya consolidada al agotarse el plazo de la prescripción, de modo que la aplicación inmediata de una nueva norma, no cubre la hipótesis del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, y enmarcarla dentro de las noveles disposiciones en materia de prescripción significaría la retroactividad de ellas, proscripta por los mismos artículos citados.---------- --- Así entonces, en el pronunciamiento deben ser aplicadas las normas vigentes al momento en que dichas deudas se hicieron exigibles, pues el fallo sólo proclama la presencia de un derecho preexistente. Si en esta especie fue alegado el cobro de deuda fiscal entre los años 2005 a 2012, lógico es subsumir los hechos en los preceptos que regían en este período. Ello no obstante a que la demanda fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.---------- De esta manera, en conclusión, es aplicable a las acciones en materia de tributos, persiguiendo el cobro del impuesto a los ingresos brutos, la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3 del Código Civil (conf. C. Apel. Trelew, Sala B, S.I.E. Nro. 18/2017; López Herrera, Edgardo: "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo Perrot, 2009, págs. 476 y 480/481).----------

--- V.- Ahora bien, la Ordenanza Municipal N° 6115 ("Código Tributario Municipal") se encuentra vigente desde el 03/09/1997, señalando en su art. 52 que prescribe a los diez años la acción judicial para promover el cobro de deuda tributaria como la reclamada en

autos. --- Conforme lo señaló la Jueza de grado al resolver, la posibilidad de las provincias de regular en materia de plazos de prescripción ha sido analizada y definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina que fue acompañada —entre otros— por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Efectivamente, el primero —en la causa “Filcrosa”, entre otras— estableció dicha imposibilidad, calificándola como inconstitucional al violentar el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

---

--- Allí señaló que “dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esa última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución. Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía...Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan...” (C.S.J.N., “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda”, 30/09/03, F. 194.XXXIV. Recurso de hecho, Fallo 326:3899; conf. doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344).----------

---- --- Que, como se señaló, tal doctrina fue seguida y ratificada en reiteradas oportunidades por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, agregando además que aquella limitación es razonable en el caso de los impuestos del artículo 4027 del Código Civil, “puesto que pone un coto razonable a cualquier ilimitada acumulación de deudas de vencimiento periódico, al imponer un término máximo de cinco (5) años para que el acreedor pueda cobrar tales deudas. No encuentro una razón válida para justificar

cualquier impedimento del Estado recaudador, para accionar de manera rápida y efectiva dentro del plazo apuntado, máxime cuando los sistemas informáticos actuales que utilizan todos los organismos públicos para el control y gestión de sus tareas, les permiten obtener en instantes, información precisa sobre los deudores impositivos, para poder accionar legalmente. Si la prescripción es el tiempo hábil con el que cuenta la Administración para ejercer sus facultades de cobro, la extensión de los plazos impuestos por la legislación común mediante normas dictadas por entes incompetentes para esa tarea, implica un amparo ilegítimo a la inactividad del Estado recaudador, que solo acarrearía perjuicios a los deudores por la acumulación periódica de cuotas” (S.T.J.Ch.,
“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF SA s/ Ejecución Fiscal”, expte. N° 22488M-2011, voto del Dr. Jorge Pfleger; conf. SD N° 28/SROE/2011 y 2/SRE/2012). No debe olvidarse en este sentido, además, el fin de seguridad jurídica que persigue el instituto de
la prescripción.----------

--- De esta manera, puede concluirse que el art. 52 de la Ordenanza Municipal N° 6115, en tanto amplía el plazo de prescripción de las acciones por deuda fiscal municipal de ingresos brutos, no se ajustaba al texto constitucional al momento en que las deudas reclamadas en autos se hicieron exigibles, en tanto el Municipio de Trelew excedió sus facultades en el sentido antedicho.----------

----- En este aspecto, no solo le es dable revisar de oficio la constitucionalidad de una norma, sino que ello constituye una obligación legal a sus deberes jurisdiccionales, si ello es necesario a los fines de resolver la cuestión. En efecto, el control de constitucionalidad que ejercen los jueces en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional no se encuentra supeditado a la actuación de las partes en el pleito, debiendo proceder aquel examen si deviene necesario en el caso. Así, el máximo tribunal provincial ha recordado que “el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente - trasuntado en el antiguo adagio "iura novit curia"- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución” (S.T.J.Ch., Sentencia Definitiva004/1999,
Sumario Nro.: 8191, Eureka!).----------

----- En igual línea de pensamiento, y en seguimiento a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha autorizado la declaración de inconstitucionalidad de oficio cuando ello sea necesario para resolver la contienda, no pudiendo extraerse de ello que se vea afectada la igualdad entre las partes o el derecho de defensa. Esto en tanto, según palabras de esta Sala, “la resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda” (esta sala, Sentencia Definitiva 028/2016, Sumario Nro.: 47074, Eureka!; en línea similar, C.S.J.N., Fallos 324:3219,

327:3117; SC Buenos Aires, 29/12/04, "Benítez, Santiago S. v. Empresa Bosco S.R.L. s/ enfermedad accidente", en Juba sum. B42523; ídem, 27/12/06, "Mancilla, Olga Gladys v. Yacht Club Buenos Aires y otra s/ Indemnización por muerte. Accidente de trabajo", en Juba sum. B51477; CApel.Civ. y Com. de Mar del Plata, sala II, 17/6/04, "Citibank NA. v. Pozzi,
Adolfo H. s/ ejecución Hipotecaria", en Juba sum B1404110; CApel. De Comodoro Rivadavia, sala B, 17/03/06, "A., S.H. v. L.A.I. y E. de La Patagonia y otra s/ daños y perjuicios", Abeledo-Perrot online).----------

----- Cabe agregar que esto es así, pues –como se ha indicado– "de nada valdría afirmar enfáticamente la supremacía constitucional frente a toda norma inferior, si luego se la limita al extremo de obligar a los jueces a aplicar normas repugnantes a la Constitución Nacional, por la sola circunstancia que las partes no advirtieron tal colisión" (conf. SCBuenos Aires, 22/12/04, "Zaniratto, Mabel B. v. Provincia de Buenos Aires s/
enfermedad accidente", en AbeledoPerrot online).----------

---- En conclusión a lo señalado, entonces, la prescripción aplicable a las deudas por ingresos brutos presentadas a ejecución en autos es la establecida por el art. 4037, inc. 3 del Código Civil, siendo inconstitucional —para su aplicación concreta a este caso— aquel establecido por el art. 52 de la Ordenanza Municipal N° 6115.----------

---- En este sentido, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la reserva que realizan sus arts. 2532 y 2560 no son aplicables aquí, en tanto los mismos podrán salvar la validez de la norma municipal desde su entrada en vigencia, pero no de manera retroactiva.----------

---

--- A mayor abundamiento, debe tenerse presente que una vez que se cumple el plazo legal de prescripción el deudor se libera de la obligación por el solo hecho del paso del tiempo (Art. 3947 CC; conf. CC, San Martín, Sala 3, Sumario B3651356, JUBA), con prescindencia del pronunciamiento jurisdiccional que reconozca su derecho o lo declare, siempre y cuando tal defensa sea deducida al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962 Código Civil). Es a este concepto al cual obedece la expresión “prescripción ganada”, la cual significa la incorporación al patrimonio del deudor del derecho a interponer la excepción que contempla el art. 3949 del código velezano, una vez que se encuentre completado el plazo temporal de prescripción correspondiente a la acción intentada en su contra. Por tanto, la prescripción ganada por el demandado antes de la entrada en vigencia del nuevo código de fondo no puede verse afectada por esta circunstancia.---------- ---

VI.- Así las cosas, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción dispuesta por la parte ejecutada, respecto de todos aquellas deudas fiscales por ingresos brutos, incorporadas a la boleta de deuda de fs. 2, cuya exigibilidad supere el plazo de cinco años anteriores a la interposición de la demanda, de fecha 23/11/2016 según cargo de fs.

3.----------

--- En este sentido, debe tenerse presente que según el art. 53, último párrafo, de la Ordenanza 6115 establece que el plazo de prescripción debe ser contado "*desde el 1 de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación*". Es decir, para todos los períodos impagos y comprendidos en el ejercicio 2011, su prescripción comenzó a correr desde el 01/01/2012, por lo que no transcurrieron para estos los cinco años de la prescripción a la fecha de interposición de la demanda. Si lo hicieron para todos aquellos correspondientes al ejercicio 2010, toda vez que se superó el plazo de prescripción desde que se inició su cómputo el 01/01/2011.----------

--- En conclusión, debe hacerse lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta, para los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde Noviembre de 2005 a Diciembre de 2010, correspondiendo mandar a llevar adelante la ejecución por los restantes períodos que incluye dicha constancia.---------- --- VII.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia. En este sentido, y con la modificación realizada en esta Alzada sobre la resolución de grado, en donde pueden advertirse vencimientos parciales y mutuos entre las partes, cabe establecer las costas según lo señala el art. 72 C.P.C.C.---------- Desde hace ya varios años este tribunal viene declarando que ante el vencimiento parcial y mutuo resultante de un progreso muy fragmentario de la demanda, corresponde la distribución prudencial de las costas, siendo equitativo imponerlas al actor en las porciones de la demanda que se desestiman y al demandado en las fracciones de ella que son acogidas (conf. esta Sala, S.D.L. N° 05/2011).---------- En efecto, "la hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar, precisamente, cuando la pretensión contenida en la demanda o la defensa no han prosperado en forma absoluta; es en tales circunstancias que las costas deben distribuirse en forma prudente y proporcional (doc. art. 72 del ritual; esta Sala, S.D.C. Nº 055 de 2009, también sentencia del 10/12/2009 en "G. S.A. c/ B. X S.A. s/ Rectificación de cuenta corriente", expte. nº433/2009-r.C.A.T.), teniéndose en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente" (esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 081/2013, Sumario 33378, Eureka!; conf. Highton–Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", AAVV, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 2, p. 91/92).-------- Ello, a su vez, surge de lo establecido por el art. 563 C.P.C.C., el que ordena que "*Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido*

desestimadas"; *ergo*, la demandante deberá hacerse cargo de las costas correspondiente a la pretensión desestimada, debiendo enfrentar la contraria aquellas que hagan a las sumas que procedan en su ejecución.----------
---------- Considerando entonces que, de los 86 períodos incluidos dentro de la boleta de deuda presentada por el actor, prosperará su ejecución por los últimos 24, corresponderá imponer las costas en primera instancia en un 70% a la parte actora y un 30% a la demandada, debiéndose además regular los honorarios de los letrados intervinientes en dicha etapa.----------
---

--- Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. E. F. L., apoderado de la parte actora, en un 4,95%.
Los honorarios del Dr. H. A. G., en su calidad de letrado patrocinante del demandado, se regulan en un 5,4%, mientras que a la Dra. S. A. K., apoderada de dicha parte, en un 1,62% en virtud del plus procuratorio. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII
N° 4).----------

--- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 y 70 C.P.C.C.), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. H. A. G. en un 1,89%, mientras que a la Dra. S. A. K., apoderada de dicha parte, en un 0,56% en virtud del plus procuratorio. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. F. L. en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley de aranceles profesionales.---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2017 de fs. 23/25vta.----------
----- HACER LUGAR parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta, para los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde el mes de Noviembre de 2005 a Diciembre de 2010.----------
----- MANDAR llevar adelante la ejecución deducida por la Municipalidad de Trelew contra el Sr. E. Tomás Williams, hasta que éste haga íntegro pago del capital reclamado en autos, correspondiente a los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde el mes de Enero de 2011 a Diciembre de 2012, por el monto que surja del procedimiento de ejecución de sentencia.----------
---

--- IMPONER las costas de Primera Instancia a la parte actora en un 70% y a la demandada en un 30%, regulando los honorarios de los Dres. E. F. L., H. A. G. y S. A. K., en un 4,95%, 5,4% y 1,62%,
respectivamente, del monto del proceso.----------

--- IMPONER las costas de esta Alzada a la parte actora vencida, regulando los honorarios de los Dres. H. A. G. y S. A. K., en un 1,89% y 0,56%, respectivamente, del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. E. F. L. en razón de lo dicho en el considerando respectivo.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES